



N° 321/2012-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 17 de setiembre de 2012

VISTOS:

El expediente con registro N° 00015496-2012, en el que consta el recurso de apelación interpuesto por la señora Asunciona Gricelda Castañeda Villavicencio Vda. de Floridas contra el Oficio N° 608-2012-OEP-OGA/INS de fecha 18 de julio de 2012, y el Informe N° 217-2012-DG-OGAJ/INS de fecha 11 de setiembre de 2012, emitido por la Dirección General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, con escrito recepcionado con fecha 04 de junio del 2012, Asunciona Gricelda Castañeda Villavicencio Vda. de Floridas solicita el pago de los beneficios que correspondían a su extinto esposo Jorge Luis Floridas Gonzáles, ex servidor del Instituto Nacional de Salud, por la aplicación de los artículos 1° y 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, con retroactividad al 1° de julio de 1994, más los intereses legales correspondientes, hasta la fecha de su fallecimiento, es decir, hasta el 11 de abril del 2006;



K. ECHEGARAY A.

Que, mediante Oficio N° 608-2012-OEP-OGA/INS de fecha 18 de julio de 2012, el cual le fuera debidamente notificado a la recurrente, se le comunica que los adeudos generados por la aplicación de la bonificación especial establecida en el artículo 2° del Decreto de Urgencia 037-94, le serán abonados previa acreditación del derecho que le asiste, es decir, con exhibición de la respectiva declaratoria de herederos; en forma progresiva y gradual conforme disponga el Ministerio de Economía y Finanzas al respecto, de conformidad con lo previsto en el último párrafo de la Ley N° 29702 y a la Cuarta Disposición de la Ley N° 29812 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, y asimismo, con relación al extremo de su solicitud referida al beneficio establecido en el artículo 1° del referido Decreto de Urgencia señala que resulta ser improcedente, al haber percibido el causante dichos conceptos remunerativos conforme a ley;



M. BARTOLO M.

Que, a través del escrito de Vistos, recepcionado con fecha 25 de julio del 2012, la recurrente interpone recurso de apelación contra el acto administrativo dictado, por no encontrarlo, según señala, conforme a ley, solicitando se ordene el pago de lo solicitado;

Que, mediante el Informe N° 863-2012-OEP-OGA/INS de fecha 07 de agosto del 2012, la Oficina Ejecutiva de Personal eleva los actuados administrativos a la instancia superior, para que previa opinión de la Oficina General Asesoría Jurídica, emita el pronunciamiento definitivo al respecto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con relación al petitorio, es decir, a la pretensión de la recurrente de que se le abone los beneficios que correspondían a su extinto esposo Jorge Luis Floridas Gonzáles, ex servidor del Instituto Nacional de Salud, derivados de la aplicación de los artículos 1° y 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94 con retroactividad al 1° de julio de 1994, más los intereses legales correspondientes; si bien es cierto, el artículo 660° del Código Civil, en lo relacionado a la transmisión sucesoria prescribe que: "Desde el



momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores"; es también cierto que, respecto a la institución de los herederos, el artículo 734° de la misma norma legal señala que *"La institución de herederos o legatario recae sobre personas ciertas, designadas de manera indubitable por el testador...."*;

Que, al respecto, en el presente caso, observamos que, la recurrente no demuestra su calidad de heredera de ex servidor **Jorge Luis Floridas Gonzáles**, con documento indubitable alguno, vale decir, con Declaratoria de Herederos o Testamento;

Que, en tal sentido, mientras la designación como heredera no este dada de manera inequívoca y cierta, no es posible que ésta ejerza ninguna de las acciones que depende de la sucesión del ex servidor Jorge Luis Floridas Gonzáles, entre las que se encuentran la posibilidad el de demandar a los deudores o detenedores de los bienes hereditarios, en este caso. los beneficios generados de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, de otro lado, en lo que respecta al procedimiento administrativo, la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General señala en el numeral 1 del artículo 51° que: *"Se considera administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto a Quienes promueven como titulares de derechos e intereses legítimos individuales o colectivos"*

Que, en este orden, en lo referente a la facultad de contradicción, la misma Ley de la materia, prescribe en el artículo 109° en el numeral 1 que: *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*, siendo categórica la norma al señalar en el numeral 2 de este mismo artículo que: *"Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado."*

Que, en consecuencia, siendo que la recurrente no ha probado ser titular de derechos e intereses legítimos dentro de este procedimiento administrativo, la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General en el artículo IV del título Preliminar prescribe, que todo procedimiento administrativo se sustenta en principios jurídicos que constituyen los postulados modulares y rectores del ordenamiento en materia de gestión pública, entre los que se encuentra, en el numeral 1.1. el Principio de la Legalidad, el mismo que señala que los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas- en la normatividad vigente, por lo que el presente recurso de apelación deviene **improcedente**;

Estando a lo informado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

Con la Visación del Sub Jefe y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades establecidas en el literal h) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente Asunciona Gricelda Castañeda Villavicencio Vda. de Floridas contra el Oficio N° 608-2012-OEP-OGA/INS de fecha 18 de julio de 2012; por las razones precedentes expuestas.

Artículo 2°.- Dándose por agotada la vía administrativa, se dispone la notificación de la presente Resolución a la interesada y a la Oficina Ejecutiva de Personal.

Regístrese y Comuníquese.



[Firma]
César A. Cabezas Sánchez
Jefe
Instituto Nacional de Salud

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual
al documento que he tenido a la vista, el que he devuelto en el acto al
interesado. Registro N°..... Lima.....
[Firma]
SR. CARLOS A. VELASQUEZ DE VELASCO
CEDATARIO